Exp. 503-2022-EPRI-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0610

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, quien actúa en nombre y representación de la señora* [redacted]*, acusadora privada constituida en accionante civil; contra la Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00055 de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la imputada* [redacted]*, del pago de las costas penales en la presente instancia, por no haber sucumbido en justicia.* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.* [*sic*]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00055 el 2 de abril de 2024, mediante la cual pronunció el descargo de [redacted] por no haberse probado la acusación acorde el estándar de duda razonable, imputada de violar los artículos 497 y 504 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de [redacted].

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por la acusadora privada constituida en actor civil, ante la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00620, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación. Segundo: En consecuencia, casar la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00005, de fecha 17 de enero del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando un nuevo juicio y una nueva valoración probatoria ante la Sala que la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional tenga a bien designar.* [*sic*]

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00005, de fecha 17 del mes de enero del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: De manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00005, de la fecha indicada, por improcedente mal fundando y carente de base toda legal. Tercero: Confirmar y mantener con toda su fuerza y valor legal la sentencia impugnada núm. 502-01-2025-SSEN-00005, de fecha y emitida por el tribunal indicado. Cuarto: Condenar a la parte recurrente [redacted] *al pago de 30 salarios mínimos como indemnización en favor de* [redacted] *por la interposición del presente recurso improcedente que nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 56, párrafo I, de la Ley 2-23 sobre Casación, en beneficio y provecho de la recurrida. Quinto: Condenar a la parte recurrente* [redacted] *al pago de 10 salarios mínimos como multa por la interposición del improcedente recurso de casación que nos ocupa, en fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 56, párrafo II, de la Ley 2-23 sobre Casación, en provecho de la recurrida. Sexto: Condenar a la parte recurrente* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* [*sic*]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *violaciones de índole constitucional, sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Lo que el Tribunal Constitucional está comunicando, desde el año 2021, es que en virtud del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 69.7 de la Constitución y del artículo 170 del Código Procesal Penal, los procesos-penales en República Dominicana se rigen por el principio de libertad probatoria y no por el principio de prueba tasada, que es el que rige el ordenamiento procesal civil, por tanto, así como la ausencia de una auditoria de la Cámara de Cuentas no ata un tribunal penal, tampoco lo ata la ausencia de un original de un registro mercantil (la copia fue corroborada por los testimonios presentados), cuando en el proceso pueden existir otras evidencias que sustenten los hechos descritos en la acusación. La Corte a-qua repitió el grave error cometido por el tribunal de primera instancia, respecto a la evaluación de la determinación de los hechos planteados en la acusación privada, así como en la valoración de la prueba, ya que claramente se estableció que mediante su accionar ilegal, la recurrida violó en perjuicio de su acusadora los Artículos 497 y 504 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada […] La Corte a-qua cometió el mismo error del tribunal de primer grado, al restar valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], bajo el pretexto de que el mismo no fue corroborado con otras evidencias. El Certificado de Registro Mercantil de la entidad Creo-Centro De Rehabilitación Especializada Osteomuscular, [redacted]. no sólo probó la existencia de la sociedad, sino que también evidenció el cargo gerencial de la imputada. Asimismo, el testimonio del señor [redacted], esposo de la recurrente y a cuyas declaraciones el

> *tribunal de primera instancia otorgó total credibilidad, evidenció que mediante Comunicación de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), remitida a la recurrida por su socia y por éste, se probó que la recurrida era la encargada de la gestión financiera de la empresa, por tanto, tenía deber de rendir cuentas desde el momento mismo de creación de la sociedad. El testimonio del señor [redacted] evidenció la distribución de responsabilidades entre la recurrida y su acusadora y la consciencia de la propia recurrida de su deber de rendir cuentas, ya que ella era quien manejaba los aspectos financieros de la empresa y por tanto tenía el control de las cuentas corporativas. 9.La realidad es que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado fueron negligentes al momento de ponderar las pruebas acreditadas, ya que los dos testimonios aportados y la comunicación insertada al debate por medio de las declaraciones del señor [redacted] probaron los hechos endilgados en la acusación, por tanto, el requisito de suficiencia probatoria previsto en la norma fue debidamente cumplido.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

7. En cuanto a la ponderación de los elementos de prueba y los hechos probados, el tribunal motivó lo siguiente: "Al valorar de forma conjunta las pruebas aportadas y producidas por las partes se ha evidenciado que no se ha probado la acusación superando el estándar de más allá de toda duda razonable, habida cuenta que se aportan pruebas que carecen de valor probatorio, se atribuye la existencia de una gestión de la sociedad de forma mancomunada o colegiada, supuesto en el que tanto la hoy acusadora como la imputada tienen las mismas responsabilidades de satisfacción de los deberes societarios formales que se endilgan a la imputada. En ese orden no habiéndose acreditado que la imputada haya sido quien tiene la responsabilidad de cumplir los deberes contenidos en los artículos 497 y 504 de la ley de sociedades comerciales". (Ver páginas 19-20 letra B de la ordenanza judicial apelada). 8. En efecto, la Alzada comprueba que de los testimonios dados por la acusadora privada y su cónyuge; así como, de los medios documentales, no se determina meridianamente que para el año 2021, la encausada ostentara la calidad de gerente de la sociedad comercial, y en los términos relatados en la acusación, máxime ante la ausencia de asamblea de socios registrada en la cámara de comercio correspondiente o de copia certificada del registro mercantil de la entidad, referente al tiempo en el que se arguyen los actos ilícitos. (Ver páginas 14 numeral 16; 17 numeral 17; 18 numerales 19, 20 y 21 de la decisión recurrida) […] 10. La jurisdicción de doble

> *grado constata que la conclusión a la que llegó el tribunal de procedencia ha sido el fruto de las pruebas en que se apoyó, acorde a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal y que ha derivado en lo que se plasma a continuación: "Así las cosas considera esta juzgadora que la parte acusadora no ha probado los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, lo que mantiene inmutable el estado de inocencia que arropa a la imputada [redacted]; por lo que, en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria, en razón de que no se probó la acusación más allá de toda duda razonable., en consecuencia, se impone el dictado de sentencia absolutoria a su favor". (Ver página 22 numeral 31 de la ordenanza judicial apelada) […]*[*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En relación al planteamiento esgrimido por la parte recurrente en su único medio de casación, donde se alega en esencia que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado en cuanto a la errónea valoración de las pruebas aportadas, lo cual ha conllevado a una errónea determinación de los hechos imputados en la acusación; la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente al mismo planteamiento la alzada refrendó los razonamientos

ofrecidos por el juez de mérito en ese sentido y estimó que al valorarse de forma conjunta las pruebas aportadas y producidas en el juicio se evidenció que no pudo ser probada la acusación superando el estándar de más allá de toda duda razonable.

4.2. Verifica esta corte de casación por medio de la lectura de la sentencia impugnada que la Corte *a qua* al refrendar la valoración probatoria realizada en el tribunal de primer grado constató que en aquella instancia se valoraron como pruebas testimoniales las declaraciones de la acusadora privada [redacted] así como de su esposo [redacted] y, como pruebas documentales, la copia de certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada, núm. 964099, del 3 de mayo de 2016, a nombre de la sociedad Creo Centro de Rehabilitación Especializada Osteomuscular, S.R.L., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; copia de la comunicación de 2 de noviembre de 2019, a favor de [redacted], elaborada por [redacted] y [redacted]; copia de la comunicación del 12 de junio de 2020, a favor de [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contentiva de "Posible Acuerdo de Partición entre Fanith-Polanco & Guedez-Capasso"; elaborada por [redacted] en representación de [redacted] y [redacted].

4.3. Igualmente se constata en la sentencia impugnada que también en el caso fueron valoradas como pruebas a cargo la copia de estados financieros del 31 de diciembre de 2019, a favor de la empresa Creo Centro de Rehabilitación Especializada Osteomuscular, S.R.L., contentivo de informe del Contador Público Autorizado; copia de la comunicación del 23 de marzo de 2021, a favor de [redacted] y [redacted], contentiva de respuesta a preguntas realizadas en la Asamblea General del 17 de marzo de 2021; elaborada por [redacted] en representación de [redacted] y [redacted]; la copia del acto núm. 623/2022, del 15 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación de rendición de cuentas.

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento la alzada dejó por sentado que en su función revisora pudo constatar que de la

valoración de las pruebas citadas *ut supra* se determinó la existencia de una gestión de forma mancomunada o colegiada de la sociedad Creo Centro de Rehabilitación Especializada Osteomuscular, [redacted]., donde tanto la acusadora privada como la imputada tenían las mismas responsabilidades de satisfacción de los deberes societarios formales que se atribuían a esta última, por lo tanto, al no haberse podido acreditar que la imputada fuera la responsable de cumplir con los deberes contenidos en los artículos 497 y 504 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada se imponía su absolución.

4.5. Lo antes establecido permite determinar que los vicios que la parte recurrente atribuye a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, y por ende a la determinación de los hechos, no se verifican en la sentencia impugnada, toda vez que, la corte de apelación tuvo a bien ponderar, mediante el ejercicio de su función revisora, que, tal como apreció el tribunal de fondo, de los testimonios ofrecidos tanto por la acusadora privada como su cónyuge, así como de la valoración de los medios probatorios documentales, no se determinó meridianamente que para el año 2021 la imputada [redacted] ostentara

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la calidad de gerente de la indicada sociedad comercial en los términos relatados en la acusación, máxime ante la ausencia de asamblea de socios registrada en la cámara de comercio correspondiente o de copia certificada del registro mercantil de la entidad, referente al tiempo en el que se arguye fueron cometidos los actos ilícitos.

4.6. En cuanto a la valoración de los elementos probatorios, la alzada sostiene el criterio de que no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[1]

4.7. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[2]

4.8. Todo lo transcrito precedentemente nos permite colegir que la Corte *a qua* juzgó de forma correcta al ratificar lo trazado por el tribunal

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la inmediación en el aspecto de las pruebas, confirmando su insuficiencia para la determinación de los hechos endilgados y por el contrario, pudo comprobar que en el caso concreto la imputada [redacted] no ostentaba la calidad de gerente de la mencionada entidad, como erróneamente sugiere la acusadora privada y recurrente, de ahí que dicha parte no logró probar la configuración de los tipos penales atribuidos, manteniéndose inmutable el estado constitucional de inocencia de que está revestida la imputada; por lo cual, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.9. En definitiva, en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]